**6099/2022 VALENZUELA LINAGE, JUAN MANUEL (TF 49076-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, 23 de agosto de 2022.- AK

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** El señor Juan Manuel Valenzuela Linage interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 76, inciso ‘b’, de la ley 11.683, ante el retardo de la Administración Federal de Ingresos Públicos–Dirección General Impositiva (AFIP-DGI) en resolver el reclamo de repetición que interpuso el 27 de octubre de 2017.

Solicitó la devolución de la suma de $ 370.250 por el pago indebido que realizó en concepto del impuesto especial previsto en el artículo 41 de la ley 27.260, más sus intereses desde la presentación del reclamo en sede administrativa (fs. 23/25).

**II.** El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió “[d]eclarar abstracto el tratamiento de la repetición intentada, en atención al dictado de la Resolución Nº 95/2018 (DV GEDE CII), de fecha 10/10/2018, con costas al Fisco Nacional”.

Asimismo ordenó a la AFIP–DGI que liquide los intereses desde la fecha de interposición del reclamo administrativo según la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con la doctrina del fallo plenario dictado por ese tribunal en la causa “*Dálmine Siderca SAIyC*”.

**III.** La AFIP–DGI apeló esa decisión (ver fs. 59) y expresó agravios (ver el memorial de fs. 70/76) que no fueron replicados por el actor.

En el memorial de agravios desistió parcialmente de su recurso y limitó su queja a cuestionar la forma en que el Tribunal Fiscal ordenó

liquidar los intereses resarcitorios (ver el informe de fs. 67/68 y los términos en que fue formulado el desistimiento a fs. 71).

Sostiene, esencialmente, que la tasa que corresponde aplicar en los casos de repetición de tributos se encuentra específicamente establecida en las resoluciones nºs "496/96 y 110/2002" dictadas por el Ministerio de Economía, de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la ley 11.683, por lo que no se advierte motivos que habiliten la aplicación subsidiaria de las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina que prescribe el Código Civil y Comercial.

Cita jurisprudencia.

**IV.** La objeción que la parte demandada dirige a la tasa de interés prevista en la sentencia del Tribunal Fiscal no puede ser admitida.

Ciertamente, esta sala sostuvo que la falta de actualización de la tasa de interés correspondiente a las demandas de repetición prevista en el artículo 4 de la resolución nº 314/2004 —vigente en el momento de la interposición del reclamo de repetición— implicaba consagrar una distinción en detrimento del patrimonio de los particulares (causas "*Linos, Gustavo Pedro (TF 45593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*" y "*Chryse SA c/ EN – AFIP- DGI s/ dirección general impositiva*" pronunciamientos del 20 de febrero de 2018 y del 10 de mayo de 2019, entre otras; ver, en sentido análogo, Sala II, causa "*American Express Argentina SA c/ EN-AFIP DGI- s/ Dirección General Impositiva*", pronunciamiento del 27 de abril de 2017, Sala V, causa "*Osram Argentina SA c/EN-AFIP-Resol 30/11 s/Dirección General Impositiva*", pronunciamiento del 15 de agosto de 2017, y Sala III, causa "*Thomas de Sudamérica SAc/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 12 de octubre de 2017).

Es necesario recordar que en la resolución n° 598/2019 (B.O. 18/07/2019) el Ministerio de Hacienda modificó las tasas de interés aplicables a los casos en los que asiste el derecho a los contribuyentes a percibir sumas por parte de la administración fiscal y tomó como referencia

la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Por tanto, corresponde desestimar los agravios y confirmar la decisión del Tribunal Fiscal en relación al punto debatido.

**V.** Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la AFIP-DGI toda vez que resultó vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: Desestimar los agravios de la AFIP–DGI y confirmar la sentencia apelada, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase al Tribunal Fiscal.